

5. Marco Normativo

Esta sección establece las disposiciones a nivel nacional y estatal que dan sustento a la creación del Programa Sectorial de Movilidad y Transporte Sustentable del Estado de Baja California 2022-2027 derivado del Plan de Estatal de Desarrollo de Baja California (PEDBC) 2022-2027 (Esquema 06).

Esquema 06. Marco jurídico que respalda el Programa Sectorial de Movilidad y Transporte Sustentable del Estado de Baja California 2022-2027



Fuente: Elaboración del COPLADE 2022, con datos del Instituto de Movilidad sustentable.

Marco Normativo Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

En el artículo 1 de la CPEUM se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, en su fracción III establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el párrafo 17 de su artículo 4 se enuncia que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Ley General de Movilidad y Seguridad Vial (LGMSV)

El artículo 9 de la LGMSV determina que la movilidad es el derecho de toda persona a trasladarse y a disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas son el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia.

En su artículo 10, dispone que el derecho a la movilidad permite que las personas puedan elegir la forma de trasladarse, en y entre los distintos centros de población, a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que otorgan estos; en su artículo 67 señala que corresponde a las Entidades Federativas el desarrollar estrategias, programas y proyectos para la movilidad y la seguridad vial, con prioridad en el uso del transporte público y los modos no motorizados.

Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (LGAHOTDU)

De conformidad con su artículo 4, fracción X de la LGAHOTDU, la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego al principio de política pública de accesibilidad universal y movilidad; mismo que consiste en promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas, con medidas como la flexibilidad de usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado.

De igual manera, en su artículo 70, señala que, para la accesibilidad universal de los habitantes a los servicios y satisfactores urbanos, las políticas de movilidad deberán asegurar que las personas puedan elegir la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes, servicios y oportunidades que ofrecen sus centros de población.

Marco Normativo Estatal

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (CPELSBC)

En el artículo 7 de la CPELSBC, apartado A, párrafo 13, se establece que el disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona y que la Ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

En su numeral 49, fracciones XXVI, establece que la Gobernadora del Estado tiene la obligación y facultad de intervenir mediante el organismo de la Administración Pública Paraestatal que determine la ley, en la formulación y aplicación de programas de movilidad, priorizando el respeto a la dignidad humana y el transporte público, así como en la prestación y regulación de dicho servicio, conforme a la Ley de la materia; en su fracción XXVII establece la obligación y facultad de la Gobernadora del Estado para promover y fomentar el derecho a la movilidad, garantizando la seguridad vial del peatón, conductor, pasajero, así como el acceso a un transporte público y privado de calidad para los habitantes del Estado.

Ley de Planeación para el Estado de Baja California (LPEBC)

Con fundamento en la LPEBC y sus artículos 12, 14, 17 y 34, se enuncia que el Sistema Estatal de Planeación del Desarrollo es el que integra y vincula a los órganos y autoridades responsables del proceso de formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta ley. El Sistema Estatal de Planeación tiene como instrumentos, entre otros, los planes sectoriales, los cuales corresponde elaborar a las dependencias de la Administración Pública Estatal, definiendo a tales como el instrumento de planeación para propiciar el desarrollo de un sector específico y se emite de conformidad a la aplicación de una legislación determinada.

Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California (LMSTEBC)

El artículo 1 de la LMSTEBC dispone que, el servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California; que los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, personas usuarias de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductores, las y los usuarios del servicio de transporte, las y los prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.

Por su parte, sus artículos 36, 37, 38, 39 regulan el Plan Sectorial de Movilidad y Transporte, definiéndolo como el instrumento de planeación, gestión, control y evaluación, por medio del cual, el Poder Ejecutivo del Estado establece las bases, objetivos, metas y acciones a seguir en materia de movilidad.